

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: NORMA ISABEL CORRALES Y OTROS****EJTO: COLPENSIONES****RAD: 2016-115**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2016-115**, informándole que, revisando la cuenta judicial del banco agrario del despacho, la entidad ejecutada consigno las costas procesales, empero el proceso ya se había dado por terminado por pago total de la obligación. Pasa a usted para lo pertinente

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 542**Santiago de Cali, diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2020)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra en la cuenta judicial del banco agrario del despacho que la entidad bancaria realizo la consignación respecto del total de las costas procesales a cargo de COLPENSIONES.

Ahora bien, revisando el expediente, se encuentra que a través del auto 1320 del 24 de abril del 2018, se ordenó el pago del título No. 469030002197929, respecto del total del crédito, a la apoderada de la parte ejecutante, y se ordenó el archivo del proceso.

Por otra parte, revisando la cuenta judicial del banco agrario del despacho se encuentra realizado una consignación por parte de la ejecutada con el número del título No.469030002079676 por el valor de \$ 616.000.00,

Aclarado lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título judicial a favor de la parte ejecutada por concepto de devolución del mismo, por cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, se encuentra de la consignación del Título judicial No. 469030002079676 **por la suma de \$616.000.00 del 08 de agosto de 2017** Correspondiente a la devolución de dineros a favor de la ejecutada, teniendo como beneficiario a la entidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES identificado con el Nit No. **9003360047**

Finalmente, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se procederá a ordenar su respectivo archivo.

Ahora bien, como quiera que se realizó la explicación del caso, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial **No. 469030002079676** por la suma de **\$616.000 del 08 de agosto de 2017**. Correspondiente a la devolución de dineros a favor de la ejecutada, teniendo como beneficiario a la entidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES identificado con el Nit No. **9003360047**.

2

SEGUNDO: SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

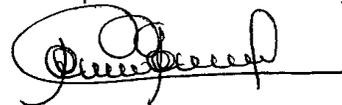
El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **ADELINA PARRA DE ECHEVERRY** contra **COLPENSIONES**, informando que la mandataria judicial del demandante, interpuso recurso de reposición contra la providencia que declaró en firme la liquidación de costas y agencias en derecho. Sírvase proveer.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

Encontrándose dentro del término legal, la mandataria judicial de la demandante interpone Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la providencia que declaró en firme la liquidación de las Agencias en Derecho dentro del trámite ordinario.

Sustenta su alzada la mandataria judicial en que las agencias en derecho señaladas, están muy por debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos 1887 de 2003 y Acuerdo PSAA16-10554, del 05/08/2016, toda vez que no se aplicó el criterio ordenado en tal disposición

Descendiendo al caso que nos interesa, se logra establecer que dada la fecha de inicio del proceso (29/01/2017), debe aplicarse al asunto de marras, la normativa contemplada en el Acuerdo No. **PSAA16-10554** del **05/08/2016**, disposición que en su artículo 5º respecto de los procesos declarativos señalo;

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

...En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto...".

De la norma en cita y en arqueo con el asunto particular que nos interesa, determina el

juzgado que siendo condenada en primera instancia la entidad administradora de pensiones **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de diferencias pensionales en cuantía de **\$17.207.441,11**, tal rubro, fue modificado por parte del Tribunal Superior de Cali, rebajándolas y determinándolas en la suma de **\$5'631.846,00**.

Pese a ello, frente a dicha decisión, la mandataria de la parte demandante, solicita corrección aritmética del fallo de segunda instancia, por no corresponder los salarios tenidos en cuenta, a la tabla de categorías para determinar el valor del salario mensual de base, existiendo de igual forma error al momento de aplicar las variaciones porcentuales del año 1992 en adelante.

Frente a lo cual la sala de tribunal, por auto No. 72 del 28/10/2020, ordeno **CORREGIR POR ERROR ARITIMETICO** la sentencia No. 262 del 24/09/2020, señalando como monto de las diferencias pensionales causadas desde el 02/02/2014 hasta el 31/07/2020 a cancelar por parte de COLPENSIONES, la suma de **\$21'443.371,00**

De la norma en cita y en arqueo con el asunto particular que nos interesa, determina el juzgado que siendo condenada la entidad administradora de pensiones **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de las diferencias pensionales de la reclamante, cuyo retroactivo alcanzó la suma de **\$21'443.371,00**, esa nueva situación ubicaría el asunto, de acuerdo a la norma citada en la categoría de menor cuantía de los asuntos de primera instancia **(entre el 4% y el 10% de lo pedido)** y siendo el monto de las agencias determinadas por el juzgado la suma de \$781.242,00 tal monto correspondería al 3,8% aproximadamente de la condena impuesta.

En ese orden de ideas, verificado que la condena por agencias en derecho alcanzó en esta instancia, el porcentaje mencionado, considera el juzgado que en virtud de las actuaciones surtidas, y el trámite en dos instancias, procede el ajuste de las Agencias señaladas, lo que impone de acuerdo a la disposición contenida en el Acuerdo **PSAA16-10554 del 05/08/2016** y la posibilidad del fallador de determinarlas de manera discrecional entre el 4% y el 10% de lo pedido, a efecto de corregir el monto de las mencionadas agencias, incrementara, dentro del rango establecido las mismas al porcentaje del 10%, esto es la suma de **\$2'144.337,00**.

Quedando entonces, a favor de la señora **ADELINA PARRA DE ECHEVERRY** y a cargo de la entidad administradora de pensiones **COLPENSIONES**, como Agencias en Derecho, la suma de **\$2'144.337,00** pesos, por lo que se;

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia interlocutoria No. 77 del 20/01/2020 a través de la cual se declaró en firme la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho señaladas por el Juzgado, para en su lugar determinar, como monto real de

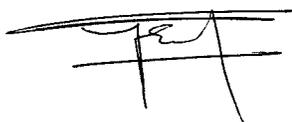
las Agencias en Derecho señaladas a favor de la señora **ADELINA PARRA DE ECHEVERRY** la suma de **\$2'144.337,00** por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de Agencias en Derecho efectuadas por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio, las cuales quedan en la suma de **\$2'144.337,00 pesos**, a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

TERCERO: APROBAR la liquidación de Costas y Agencias en Derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line at the top, followed by a stylized 'J' and 'M' that are connected and extend downwards.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez